



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Índice

	Pág.
Introducción.....	5
Fundamento.....	7
Objetivo.....	10

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo Único

Disposiciones Generales.....	11
------------------------------	----

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES, SISTEMAS INFORMÁTICOS,
PERIODOS DE REGISTRO Y DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE
CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y
CANDIDATURAS COMUNES**

Capítulo I

De las plataformas electorales.....	17
-------------------------------------	----

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR).....	19
---	----

Capítulo III

Del Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN)	20
---	----

Capítulo IV

De los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.....	25
---	----

Capítulo V

De la solicitud de registro.....	26
----------------------------------	----

**TÍTULO TERCERO
DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS,
AFROMEXICANAS Y DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL**

Capítulo I

De las reglas para el registro de candidaturas de personas indígenas.....	33
---	----

Capítulo II

De las reglas para el registro de candidaturas de personas afromexicanas.....	39
---	----

Capítulo III

De las reglas para el registro de candidaturas para la diputación migrante o binacional	43
---	----

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO CUARTO

DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y CON DISCAPACIDAD

Capítulo I	
Generalidades.....	45
Capítulo II	
De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual.....	46
Capítulo III	
De las reglas para el registro de candidaturas de personas con discapacidad.....	48
Capítulo IV	
Estadístico de postulaciones de personas jóvenes y adultas mayores.....	49

TÍTULO QUINTO

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Capítulo I	
De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.....	49
Capítulo II	
De los criterios de paridad de género en elecciones extraordinarias.....	52

TÍTULO SEXTO

DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Capítulo Único	
De la elección consecutiva de diputaciones y miembros de ayuntamientos.....	54

TÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Capítulo I	
De la revisión de requisitos.....	57
Capítulo II	
De la aprobación de las candidaturas.....	59
Capítulo III	
De la sustitución de candidaturas.....	60



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Capítulo I	
De los requisitos de elegibilidad.....	62
Capítulo II	
Del plazo para el registro de candidaturas independientes.....	64
Capítulo III	
De la solicitud de registro de candidaturas independientes.....	64
Capítulo IV	
Del registro de candidaturas independientes.....	67
Capítulo V	
De la sustitución y cancelación del registro de candidaturas independientes.....	67
Capítulo VI	
De las candidaturas independientes en los municipios y distritos indígenas o afroamericanas.....	69

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Introducción

Los derechos políticos electorales reconocidos en los artículos 35, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren que son derechos de la ciudadanía guerrerense: “*Votar en las elecciones*” y “*Ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley*”; para ello, se debe ejercer en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la normatividad aplicable establezca.

Por otra parte, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese contexto, el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, cuenta constitucionalmente con la facultad reglamentaria para expedir la normativa interna que brinde certeza y seguridad jurídica a los actores políticos, a la ciudadanía guerrerense, así como a las demás autoridades que intervienen en los procesos electorales locales, en este caso sobre las reglas que van a regir cada una de las etapas del proceso electoral desde la presentación de la solicitud de registro de candidaturas, los plazos en los que se deberán presentar las mismas, reglas para la postulación de candidaturas, entre otros aspectos, todo ello con la finalidad de dotar de certeza y legitimidad las actuaciones bajo su competencia.

Al respecto, los presentes Lineamientos se integran bajo un diseño legal estructurado de forma concreta para cada tipo de elección, distrito o municipio, grupo o sector en situación de desventaja, aspectos temporales, procedimientos y etapas a desarrollar durante el periodo de registro de candidaturas hasta la obtención de las constancias de registro de aquellas candidaturas que cumplieron con las formalidades, requisitos de forma y de elegibilidad señalada en este documento, mismo que se estructura bajo la siguiente temática:

- *En el **TÍTULO PRIMERO**, denominado “DISPOSICIONES PRELIMINARES”, contempla un Capítulo Único y se establece la observancia general y objeto de los lineamientos, glosario de términos y acrónimos, derechos de los partidos políticos y de la ciudadanía interesada en participar, requerimientos por parte del Instituto Electoral y los plazos aplicables.*
- *En el **TÍTULO SEGUNDO** denominado “DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES, SISTEMAS INFORMÁTICOS, PERIODOS DE REGISTRO Y DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES”, se conforma con cinco capítulos referentes a la presentación y aprobación de las plataformas electorales que presenten los partidos políticos; el uso y manejo del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como del Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN); el establecimiento de los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en términos de la ley y el calendario electoral; los requisitos legales, de forma y de elegibilidad que deberán satisfacer al momento de presentar su solicitud de registro.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- En el **TÍTULO TERCERO** denominado “DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL”, se conforma con tres capítulos relacionados con las reglas para el registro de candidaturas de personas indígenas y afromexicanas, para ello, se establecen los *Distritos Electorales y Municipios* en la entidad que son considerados como indígenas o afromexicanos, los bloques de votación y postulación, así como los requisitos legales, de forma y de elegibilidad que deberán satisfacer al momento de presentar su solicitud de registro; de igual forma, se establecen las reglas para el registro de candidaturas para la diputación migrante o binacional.
- En el **TÍTULO CUARTO**, denominado “DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE JUVENTUDES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES”, se conforma con cuatro capítulos referentes a las reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas de personas pertenecientes a los grupos de la diversidad sexual, personas con discapacidad, juventudes y adultas mayores.
- En el **TÍTULO QUINTO** denominado “DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO”, se conforma con dos capítulos, referentes a la obligación de la autoridad electoral a fin de verificar que los partidos políticos observen los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, tanto en la elección ordinaria como extraordinaria.
- En el **TÍTULO SEXTO** denominado “DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA”, contempla un Capítulo Único que versa sobre la posibilidad de participar en elección consecutiva para los cargos de diputaciones y miembros de ayuntamientos.
- En el **TÍTULO SÉPTIMO** denominado “DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS”, se establecen tres capítulos que refieren sobre la revisión de los requisitos legales, de forma y de elegibilidad por parte del órgano competente de la autoridad electoral, a efecto de verificar su cumplimiento y, una vez satisfechos, el Consejo General se pronuncie sobre la aprobación de las candidaturas o, en su caso, de la negativa; así también se establecen los supuestos legales para la sustitución de candidaturas.
- En el **TÍTULO OCTAVO** denominado “DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”, se contemplan seis capítulos referentes a las reglas, bases y procedimiento del registro de candidaturas que la ciudadanía guerrerense pretende participar mediante la vía independiente, precisando los municipios y distritos electorales indígenas o afromexicanas, en caso de pertenecer a alguno; por ello se establecen los requisitos de elegibilidad, plazos y documentación que deberán presentar junto a la solicitud de registro, para que, una vez que se haya verificado su cumplimiento, se determine sobre su aprobación o, en su caso, negativa del registro; en el mismo sentido, se dispone sobre la sustitución y cancelación de dicho registro.

Asimismo, se contemplan las circunstancias suscitadas que guardan relación con el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, tales como: a) la *distritación electoral realizada por el Instituto Nacional Electoral en el año 2022*; b) la *creación de nuevos municipios en el estado de Guerrero*; c) las *reformas legales a la ley electoral local*; d) las *modificaciones a la estructura*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

interna del Instituto Electoral y, e) el otorgamiento de registros de partidos políticos locales de reciente creación.



Fundamento

Constituciones:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normas internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana.
- Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Leyes generales:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Lineamientos federales:

- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Leyes locales:

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

Lineamientos del IEPC Guerrero:

- Lineamientos para que los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Criterios jurisprudenciales:

- Jurisprudencia 30/2014, Acciones afirmativas. naturaleza, características y objetivo de su implementación.
- Jurisprudencia 43/2014, Acciones afirmativas. tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material.
- Jurisprudencia 6/2015, Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales.
- Jurisprudencia 7/2015. Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal.
- Jurisprudencia 11/2015, Acciones afirmativas. Elementos fundamentales.
- Jurisprudencia 36/2015, Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registradas.

- Jurisprudencia 11/2018, Paridad de género, la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.
- Jurisprudencia 2/2019, Coaliciones. El mandato de uniformidad implica que los partidos políticos postulen de manera conjunta la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo.
- Jurisprudencia 4/2019, Paridad de género. Estándares mínimos para su cumplimiento en la postulación de candidaturas a través de una coalición.
- Jurisprudencia 9/2021, Paridad de género. Las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.
- Jurisprudencia 3/2023, Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa.
- Jurisprudencia 7/2023, Personas con discapacidad. Las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia de acuerdo con el modelo social de discapacidad.

Sentencias:

- TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, acumulados.
- SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulado.
- SCM-JDC-1411/2021
- Recurso de Revisión 10703/2021 emitido por el INAI.
- Recurso de Revisión ITAIGro/RR/AIP/74/2022 emitido por el ITAIGRO.
- TEE/RAP/013/2023, y acumulados.
- SCM-JDC-341/2023 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Objetivo

El objetivo de los presentes Lineamientos consiste en fijar las bases, criterios, mecanismos, reglas, plazos, documentos y demás elementos necesarios para que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes puedan solicitar el registro de sus candidaturas y, la ciudadanía guerrerense pueda ejercer su derecho político electoral de ser votado por la vía independiente, para lo cual, se deberán satisfacer los requisitos establecidos en este documento y cumplir con las reglas de paridad en la postulación de candidaturas.

En ese sentido, los Lineamientos fijarán las reglas para la postulación de las candidaturas, en lo individual, en coalición, en candidatura común y en candidaturas independientes, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero, en el cual se fijan las reglas para la postulación de las candidaturas, en lo individual, en coalición, en candidatura común y en candidaturas independientes, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

1. Ordenamientos legales.

- I. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- III. **Ley Electoral Local:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- IV. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- V. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. **Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas:** Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.
- VII. **Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Autoridades y Órganos Electorales.

- I. **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- II. **Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IV. **CPPP:** La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- V. **DEPPP:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VI. **DESNP:** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VII. **DGIS:** La Dirección General de Informática y Sistemas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VIII. **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IX. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- X. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Conceptos y/o términos.

- I. **Acción afirmativa:** Constituye una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva orientada a hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres, así como compensar las condiciones de discriminación y desigualdad entre diversos grupos sociales, en el acceso a cargos de elección popular y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.
- II. **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.
- III. **Bloques de votación:** Son los dos segmentos en los que se divide la lista de distritos electorales y municipios en los que contendió el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodada de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado los bloques de votación: alta y baja.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. Candidatura:** Postulación de una ciudadana o ciudadano hecha por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.
- V. Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registran la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa, o lista de candidaturas de diputación migrante o binacional.
- VI. Candidatura Independiente:** La ciudadana o el ciudadano que, habiendo cumplido los requisitos establecidos por la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del Consejo General o Consejo Distrital correspondiente.
- VII. Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual, los partidos políticos postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- VIII. Diputación:** Cargo a Diputada o Diputado por los principios de mayoría relativa o representación proporcional a la Legislatura del Estado de Guerrero.
- IX. Distrito afromexicano:** Distrito electoral que concentra 40% o más de población afromexicana del Estado de Guerrero.
- X. Distritos indígenas:** Los distritos electorales locales que concentran 40% o más de población indígena del Estado de Guerrero.
- XI. Diputación migrante o binacional:** Cargo a una diputación por la vía de representación proporcional, dirigida a las y los guerrerenses que tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.
- XII. Diversidad Sexual:** Son todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales (distintas en cada cultura y persona). Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.
- XIII. Elección consecutiva:** Modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva a ese cargo, de conformidad con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral Local y estos Lineamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XIV. Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietaria o propietario y su respectiva suplencia, que contienden por una diputación por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, o para integrar una planilla de ayuntamiento o lista de regidurías, pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- XV. Formulario de registro SNR:** Es el formulario expedido por el “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos” del INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes, mismo que deberá ser impreso y firmado por cada candidatura, debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.
- XVI. Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidaturas compuesta por una persona propietaria y su respectiva suplencia del mismo género.
- XVII. Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el formulario expedido por el “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos” del INE, que permitirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado por cada precandidatura, candidatura o candidatura independiente.
- XVIII. Jóvenes:** Para efectos de los presentes lineamientos, serán consideradas personas jóvenes quienes al día de la elección tengan entre 21 y 29 años cumplidos.
- XIX. Municipios afromexicanos:** Los municipios que concentran 40% o más de población afromexicana en el Estado de Guerrero.
- XX. Municipios de nueva creación:** Los nuevos municipios son San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.
- Fracción modificada por Acuerdo 002/SE/12-01-2024*
- XXI. Municipios indígenas:** Los municipios que concentran 40% o más de población indígena en el Estado de Guerrero.
- XXII. Paridad de género:** Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.
- XXIII. Paridad de género vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para Ayuntamientos.

- XXIV. Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa.
- XXV. Partidos políticos:** Los partidos políticos nacionales acreditados y locales registrados ante el IEPC Guerrero, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XXVI. Personas adultas mayores:** Para efectos de los presentes lineamientos, serán consideradas personas adultas mayores quienes, al día de la elección, tengan 60 años cumplidos o más.
- XXVII. Personas con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- XXVIII. Personas transexuales:** Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- XXIX. Personas Transgénero o Trans:** Se refiere al término paraguas utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas Trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, éstas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas Trans.
- XXX. Persona Travesti:** Se refiere a las personas que gustan de presentar un aspecto, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes, considerados socialmente como propios de un género diferente al suyo. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo o sus características sexuales, de forma permanente. El travestismo no implica ser homosexual ni viceversa.
- XXXI. Personas no binarias:** Son las personas que se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer, que no se identifican con ningún género en particular, o bien, disienten con la idea misma de género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XXXII. Planilla:** Las candidaturas, propietarias y suplencias, que integran las fórmulas de presidencia y sindicatura o sindicaturas.
- XXXIII. SIRECAN:** El Sistema de Registro de Candidaturas del IEPC Guerrero.
- XXXIV. SNR:** El Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, implementado por el INE.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, y de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Artículo 4. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde en el ámbito de sus competencias, al Consejo General, a los Consejos Distritales, a la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva, a la DEPPP, a la CPPP, a la DESNP, a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas comunes, a las candidaturas independientes y a cualquier otro órgano partidista o del IEPC Guerrero, relacionado con el procedimiento de registro de candidaturas; quienes en todo momento deberán sujetarse a la Ley Electoral Local y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 5. La interpretación de los presentes Lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y 4 de la Ley Electoral Local.

Artículo 6. Corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

Artículo 7. A ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 8. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional; en caso contrario, el IEPC Guerrero procederá a suprimir de la lista de diputaciones de representación proporcional las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido. En todo caso se deberá garantizar la postulación paritaria.

Artículo 9. Previo al inicio del plazo de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político correspondiente. La instancia que se señale quedará acreditada ante el IEPC Guerrero y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

De detectarse que los datos de las personas u órganos responsables no se encuentren facultadas por la normativa interna de los partidos políticos para suscribir las solicitudes de registro, la Secretaría Ejecutiva requerirá a los partidos políticos correspondientes a efecto de que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación, solventen las inconsistencias. En caso de no dar cumplimiento a lo anterior, o de continuar precisando personas o instancias no facultadas por la normativa interna de los partidos políticos, las solicitudes de registro se tendrán por no presentadas.

Artículo 10. El cómputo de los plazos que se señalen en los presentes Lineamientos, se contarán como días naturales, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Para ello, todo requerimiento que se formule se podrá realizar en cualquier hora y día de la semana.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES, SISTEMAS INFORMÁTICOS, PERIODOS DE REGISTRO Y DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Capítulo I De las plataformas electorales

Artículo 11. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, del 18 al 24 de febrero del año 2024, y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Presentarse ante la Presidencia del Consejo General, o en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva;
- II. Estar suscrita por la presidencia del comité ejecutivo nacional o estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por la representación del partido ante el Consejo General;
- III. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión *.docx*, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que contendrá al menos lo siguiente:
 - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

Artículo 12. Recibida la documentación en original o copia certificada, la Secretaría Ejecutiva la remitirá a la DEPPP a efecto de que, con el apoyo de la CPPP, verifique dentro de los tres días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

Artículo 13. Si de la revisión resulta que el partido político no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político para que, en un plazo de tres días, remita la documentación omitida.

Artículo 14. Con la documentación debidamente integrada, la DEPPP con el apoyo de la CPPP, elaborará el anteproyecto de acuerdo respectivo dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo referido en el numeral anterior, y lo someterá a consideración de la Comisión.

Artículo 15. El Consejo General aprobará las plataformas electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto y, expedirá la constancia respectiva.

Artículo 16. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la Ley Electoral Local.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 17. Los partidos políticos que postulen en candidatura común deberán presentar su propia plataforma electoral.

Artículo 18. Una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones, y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

Las candidaturas independientes deberán presentar su plataforma electoral al momento de solicitar su registro.

Artículo 19. En caso de elecciones extraordinarias, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven, serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral Local, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad.

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)

Artículo 20. El SNR es una herramienta de apoyo implementada por el INE, que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el IEPC Guerrero.

Artículo 21. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

Artículo 22. Los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes, las personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, deberán registrar y validar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los presentes Lineamientos, para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.

Artículo 23. La DEPPP con el apoyo de la CPPP, deberá revisar y validar en el SNR, la información de las candidaturas que hayan sido capturadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para la aprobación del registro de las candidaturas respectivas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva o la Presidencia del Consejo Distrital correspondiente, deberán remitir a la DEPPP de manera inmediata a la conclusión de la sesión en la que se aprueben o sustituyan candidaturas, los acuerdos o resoluciones en las que se aprueben los registros de las candidaturas debidamente firmados.

Artículo 24. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, de manera anexa a la solicitud de registro y dentro del período establecido para ello, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, presentarán la documentación siguiente:

- I. Original del Formulario de Registro SNR, debidamente firmado por la persona candidata.
- II. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, debidamente firmado por la persona candidata.

Artículo 25. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Consejo General o Consejos Distritales, según corresponda, con firma autógrafa de la persona representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los presentes Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Artículo 26. Para el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro de sus candidaturas en el SNR.

Artículo 27. En el supuesto que un partido político no participe con alguna precandidatura o candidatura en determinado distrito o municipio, deberá presentar ante el IEPC Guerrero, el “Aviso de no precampaña” o “Aviso de no postulación” según corresponda, a través de su representación ante el Consejo General del IEPC Guerrero. Cuando se trate de un partido que participe como integrante de una Coalición, no será necesario el aviso de no postulación, solo en caso de aquellos municipios o distritos en los que participen con dicha figura.

Capítulo III Del Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN)

Artículo 28. El Sistema de Registro de Candidaturas “SIRECAN” es una herramienta informática implementada por el IEPC Guerrero, que permite la captura de los datos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como de las sustituciones que aprueben el Consejo General o Consejo Distrital, según corresponda. El IEPC Guerrero a partir de esta información,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas.

Artículo 29. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas junto con la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los presentes Lineamientos, el IEPC Guerrero, a través de la DEPPP con el apoyo de la CPPP, o de los Consejos Distritales correspondientes, realizarán la captura de datos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el SIRECAN.

Para la captura de información a que se refiere el párrafo anterior, la DEPPP y la CPPP contarán con el personal suficiente y necesario, por lo que, con la debida anticipación la Secretaría Ejecutiva deberá proporcionar y designar a las personas que apoyarán en esta actividad, quienes en todo momento deberán realizar la actividad observando los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad, además de observar lo relacionado con la materia de protección de datos personales.

Artículo 30. A partir de la información capturada, se podrán detectar las siguientes inconsistencias:

- I. **Detectado en otro partido político o candidatura independiente:** la persona ya ha sido registrada por otro partido político o candidatura independiente.
- II. **Detectado en el mismo partido:** la persona ya fue registrada por el mismo partido político para otro cargo de elección popular.
- III. **Cargo ocupado:** el cargo está ocupado por otra persona.
- IV. **No cumple con la edad:** la persona no tiene 21 años de edad cumplidos al día de la elección para los cargos de diputación o de ayuntamiento.
- V. **La clave de elector no coincide con la fecha de nacimiento:** la fecha de nacimiento en el acta de nacimiento es distinta a la contenida en la clave de elector.
- VI. **Verificación de planillas, fórmulas o listas incompletas:** que las planillas se integren por una presidencia y sindicatura o sindicaturas, propietaria y suplente, respectivamente; y que las listas de regidurías estén completas, esto es, que la secuencia no sea interrumpida por la falta de alguna fórmula.
- VII. **La candidatura no cumple límites de reelección:**
 - a. En ayuntamientos, la persona ya cumplió con los dos periodos consecutivos establecidos en la ley.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- b. En diputaciones, la persona ya cumplió con los cuatro periodos consecutivos establecidos en la ley.

VIII. No cumple reglas de paridad de género:

a. No cumple homogeneidad en la fórmula:

- Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, la candidatura suplente podrá ser de género masculino o femenino.
- Cuando la candidatura propietaria sea de género femenino, la candidatura suplente deberá ser de género femenino.

b. No cumple alternancia de género:

- El partido político, coalición o candidatura común registró candidaturas consecutivas del mismo género; en consecuencia, deberá alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, porción que no aplicará en los casos en que el género femenino se encuentre registrado de forma consecutiva.

c. No cumple paridad de género vertical:

- En ayuntamientos, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, deberá postular candidaturas para presidencia, sindicaturas y regidurías en igual proporción de géneros, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.

d. No cumple paridad de género horizontal:

- En ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que postulen candidaturas a ayuntamientos, deberán registrar candidaturas encabezadas por el 50% de un género 50% del otro, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.
- En diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán registrar candidaturas encabezadas por el 50% de un género y 50% del otro, porción que no aplicará

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.

e. No cumple bloques de votación:

- No postula sus candidaturas paritariamente al 50% correspondiente a cada género en el bloque de votación alta, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.
- No postula sus candidaturas paritariamente al 50% correspondiente a cada género en el bloque de votación baja, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.
- El partido postula candidatura mujer en el último lugar del bloque de votación baja.

f. No cumple con registros indígenas o afroamericanos:

a) En ayuntamientos:

- En los municipios considerados indígenas, no postula a personas indígenas conforme a los segmentos precisados en estos Lineamientos.
Texto modificado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023.
- En la planilla y lista de regidurías de los municipios considerados indígenas, no postula el 50% de sus candidaturas indígenas.
- En los municipios considerados afroamericanos, no postula a personas afroamericanas en por lo menos la mitad de ellos.
- En la planilla y lista de regidurías de los municipios considerados afroamericanos, no postula el 50% de sus candidaturas afroamericanas.

b) En los distritos electorales considerados indígenas, no postula a personas indígenas en por lo menos 6 distritos electorales considerados indígenas.

c) En el distrito considerado afroamericano, no postula a personas afroamericanas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

d) No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas en la lista de diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

e) No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas afroamericanas en la lista de diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

g. No cumple con registros de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+:

● No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 distritos electorales de mayoría relativa.

● No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en la lista de diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

h. No cumple con registros de personas con discapacidad.

● No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en la lista de diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

Asimismo, permitirá la generación de los siguientes reportes:

- I. Cédulas de candidaturas:** Información general de cada una de las candidaturas.
- II. Check-List candidaturas:** Información de la integración de la planilla o lista de regidurías, o fórmulas de diputaciones, así como la documentación que presenta.
- III. Concentrado de registros:** Informe cuantitativo de registros de planillas o fórmulas por partido político, coalición o candidatura común; por distritos o municipios.
- IV. Distribución según sexo:** Reporte cuantitativo de mujeres y hombres de las planillas y listas de regidurías que encabeza cada partido político.
- V. Paridad de género general y por bloques:** Cumplimiento de la paridad horizontal, así como el cumplimiento de los criterios de los bloques.
- VI. Registro de candidaturas indígenas:** Cumplimiento de postulación de personas indígenas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VII. Registro de candidaturas de la diversidad sexual:** Cumplimiento de postulación de personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.
- VIII. Registro de candidaturas afroamericanas:** Cumplimiento de postulación de personas afroamericanas.
- IX. Listado de candidaturas simple:** Lista de candidaturas con información general (nombre de la candidatura, cargo, ámbito, sexo y edad).
- X. Listado para aprobación del Consejo General o Consejo Distrital según corresponda:** Listado agrupado por elección, partido político, coalición, candidatura común y ámbito de competencia (distrito/municipio).
- XI. Listado para boletas electorales:** Listado agrupado por ámbito, en donde las fórmulas de las planillas son repetidas por cada partido político que integra la coalición o la candidatura común.
- XII. Planillas incompletas:** Detecta las planillas que les falta ocupar algún cargo, propietaria o suplencia.
- XIII. Reporte general:** Listado que contiene toda y cada una de la información de la candidatura capturada en el SIRECAN.

Artículo 31. Previo al inicio del periodo de registro de candidaturas a diputaciones locales, la DGIS proporcionará a la DEPPP los usuarios y contraseñas necesarias para la captura de la información del registro de candidaturas, asimismo, brindará la capacitación al personal encargado de la captura de datos en el SIRECAN. Para tal efecto, se proporcionará una Guía del uso del Sistema.

Artículo 32. Concluido el periodo de registro respectivo y en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DEPPP y de la CPPP, publicará en la página institucional del IEPC Guerrero, el listado de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, el cual deberá contener lo siguiente:

- a. Partido político, coalición, candidatura común, o candidatura independiente, que corresponda;
- b. Distrito, municipio, o número de lista por el que contiene;
- c. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, sexo, edad, sobrenombre de ser el caso, acción afirmativa que cumple, de las personas postuladas a las candidaturas; y,
- d. Cargo y tipo de candidatura (propietaria, propietario o suplente, mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda).

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Así mismo, el listado anterior, deberán mantenerse permanentemente actualizado, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

Capítulo IV De los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Artículo 33. Las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentarse en los plazos y ante los órganos competentes siguientes:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024.
2	Diputaciones por el principio de representación proporcional.	Consejo General.	
3	Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.

Artículo 34. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 35. Los registros a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos, podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo General. Para ello, por lo menos 5 días previos a la fecha de presentación de las solicitudes de registro, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes deberán comunicar a la Secretaría Ejecutiva, la determinación de presentar los registros supletorios ante el Consejo General.

A partir del comunicado, la Secretaría Ejecutiva realizará la logística para la recepción de las solicitudes de registro.

Artículo 36. El registro de las planillas y lista de regidurías para integrar los Ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un Consejo Distrital, deberá realizarse ante los Consejos Distritales que a continuación se señalan:

- a) Acapulco de Juárez: **Distrito 4**
- b) Chilpancingo de los Bravo: **Distrito 2**

Capítulo V De la solicitud de registro

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 37. Las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la Constitución Federal; 46 y 173 de la Constitución Local; y 10 de la Ley Electoral local.

Artículo 38. La solicitud de registro deberá presentarse físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según corresponda, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, coalición, o candidatura independiente.

Los partidos políticos que integren una candidatura común, presentarán de manera física y conjunta, una solicitud de registro que incluirá las firmas autógrafas de las personas facultadas por los partidos políticos que forman parte de ella.

En todos los casos, deberán anexar a la solicitud de registro, la documentación prevista por los artículos 40 y 41 de los presentes Lineamientos, dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro.

Además de los documentos previstos en los artículos 40 y 41 de los presentes Lineamientos, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, deberá adjuntar a su solicitud de registro de manera impresa, un listado que contenga los datos de las postulaciones que presenta, mismo que deberá contener el nombre del municipio, distrito electoral o lista de prelación según corresponda, apellido paterno, apellido materno, nombre (s), sobrenombre en su caso, sexo, edad, cargo (propietaria, propietario o suplente), tipo de cargo (presidencia, sindicatura, regiduría, diputación de mayoría relativa o diputación de representación proporcional) y acción afirmativa por el que se postulan sus candidaturas; el listado impreso deberá estar firmado y rubricado por la persona facultada por el partido político.

Artículo 39. Las áreas responsables de la recepción de las solicitudes de registros de candidaturas, serán la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero a través de la Oficialía de Partes tratándose de las solicitudes que se presenten ante el Consejo General, y las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales.

Para lo anterior, las respectivas áreas deberán prever la logística de recepción que corresponda y deberán precisar de manera específica al momento de recibir la información, el número total de solicitudes de registro que reciban, indicando los municipios y/o distritos en los cuales postulan candidaturas los partidos políticos, coaliciones y candidatura común; así mismo, deberán precisar el número de documentos que se adjunten a las solicitudes de registro.

Artículo 40. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el nombre del partido político, coalición o candidatura común que las postulen, así como los datos de las candidatas y candidatos, conforme a lo siguiente:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre o nombres;
- II. Sobrenombre, en su caso;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- V. Ocupación;
- VI. Nivel de escolaridad;
- VII. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VIII. Número de emisión;
- IX. CURP;
- X. OCR;
- XI. CIC;
- XII. Sección electoral;
- XIII. Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);
- XIV. Cargo para el que se le postula;
- XV. Distrito o municipio por el que se postula.

Adicionalmente, y según el tipo de candidatura que corresponda, se deberá adjuntar los siguientes documentos:

- I. Señalamiento de corresponder a una candidatura de diputación migrante o binacional;
- II. Señalamiento de corresponder a una candidatura indígena o afromexicana y grupo étnico al que se auto adscriba;
- III. Señalamiento de corresponder a una candidatura de la diversidad sexual;
- IV. Señalamiento de corresponder a una candidatura de personas con discapacidad;
- V. Señalamiento de corresponder a una candidatura de personas jóvenes;
- VI. Señalamiento de corresponder a una candidatura de personas adultas mayores;
- VII. Señalamiento de corresponder a una candidatura en reelección.

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común, deberá señalar adicionalmente lo siguiente:

- a) Partido político al que pertenece originalmente; y
- b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político al que pertenecerá en caso de resultar electa la candidatura.

Artículo 41. La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura.
- II. Copia legible del acta de nacimiento con la que acreditará la edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originaria u originario del municipio o distrito, según corresponda. Para el caso de los municipios de nueva creación, el ser originaria u originario se corroborará con lo siguiente:
 - a) Copia del acta de nacimiento de la cual se desprenda y/o contenga el nombre del lugar donde nació y, que éste, se encuentre dentro de la demarcación territorial del municipio de nueva creación donde se pretende postular, aun

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cuando en dicho documento público se señale que pertenecía al anterior municipio.

b) Si el formato de acta de nacimiento solo señala como lugar de nacimiento el Municipio y no precisa el lugar, deberá presentar adicionalmente, de manera conjunta o indistinta los siguientes documentos:

b.1. Copia de credencial de elector de la cual se desprenda su domicilio en la localidad, y que esta, se encuentre dentro de la demarcación territorial del municipio recién creado.

b.2. Documento expedido por el comisario municipal en que se manifieste la localidad en que nació la ciudadana o el ciudadano, y que esta, se encuentre dentro de la demarcación territorial del municipio recién creado.

III. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, la cual deberá estar vigente.

IV. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originaria u originario del distrito o municipio.

En caso de tratarse de municipios de nueva creación, deberá presentar una Constancia expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento Instituyente u órgano equivalente, con firma autógrafa y sello original, en la cual se indique que la persona cuenta con una residencia efectiva en la localidad o comunidad no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección; esto cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario de alguna de las localidades o comunidades que conforman al nuevo municipio.

V. Constancia de estar inscrita o inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores.

VI. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.

VII. Currículum Vitae, conforme al formato establecido para ello.

VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) Que no es Consejera o Consejero ni Secretaria o Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral.
 - b) Que no es Magistrada o Magistrado o Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral.
 - c) Que no es Magistrada o Magistrado, Juez o Jueza, o Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral.
 - d) Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral.
 - e) No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone la Ley Electoral Local y los presentes lineamientos.
 - f) No ser funcionaria o funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
- Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellas personas servidoras públicas que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.
- g) En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad.
 - h) No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fracción modificada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

Fracción modificada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

- j) No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

IX. Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, debidamente firmado por la persona candidata.

X. Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR, debidamente firmado por la persona candidata.

XI. Manifestación por escrito y firmado bajo protesta de decir verdad, en caso de que la persona se auto adscriba al grupo de la diversidad sexual.

Artículo 42. Las candidaturas que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local en materia de reelección.

En caso de que la postulación se realice por un partido político diferente al partido político o coalición por el que fue postulada o postulado en el proceso electoral anterior, deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido.

Artículo 43. En el caso de que una candidatura a diputación de mayoría relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tener por acreditada la residencia en cualquiera de los distritos. Tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

Artículo 44. A efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273 segundo párrafo de la Ley Electoral Local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos, diputaciones locales de mayoría relativa o de representación proporcional y que no sean nativos del municipio o distrito electoral respectivo, o del estado de Guerrero, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En caso de tratarse de municipios de nueva creación, la residencia quedará satisfecha cuando presente una constancia expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento Instituyente u órgano equivalente, con firma autógrafa y sello original, que acredite tener una residencia efectiva en alguna de las localidades que integran el nuevo municipio, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

Artículo 45. En el supuesto de que exista discrepancia en cuanto a los datos asentados en los documentos de una ciudadana o ciudadano que pretenda postularse a un cargo de elección popular, respecto de su nombre y apellidos, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se registrará con los datos que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

En caso de que exista diferencia en los datos contenidos en los documentos de la ciudadana o ciudadano por el que se solicita el registro, respecto del domicilio del solicitante, este órgano electoral lo registrará como se establece en la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente y, en caso de ausencia de este documento, se registrará el asentado en la credencial para votar.

Artículo 46. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 41 de los presentes Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidatura y de la persona u órgano facultado por el partido político que corresponda. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Artículo 47. En el supuesto de que la persona postulada a una candidatura extravíe su credencial para votar, deberá acompañar a su solicitud de registro copia certificada del documento expedido por la autoridad competente del INE, en la que se haga constar que dicha ciudadana o ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores.

Cuando alguna ciudadana o ciudadano que pretenda postularse a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar al escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 48. Para registrar candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa de propietaria o propietario y suplencias, en cuando menos quince de los distritos electorales de que se compone el Estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS,
AFROMEXICANAS Y PARA LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL.**

Capítulo I

De las reglas para el registro de candidaturas indígenas

Artículo 49. Para efectos de que el Instituto Electoral tenga conocimiento oportuno y se prevea el estudio, análisis y dictaminación correspondiente, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán de informar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, cuando menos 5 días antes de la presentación del registros de sus candidaturas, el listado que especifique los municipios en los que postularan a candidatas y/o candidatos indígenas y afroamericanos de conformidad con los segmentos establecidos en el artículo 51 y 65 de los presentes Lineamientos.

Artículo 50. Conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 11, fracción III, 37, fracción V de la Constitución Política local, 272 Ter de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta de Población y Vivienda 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de estos lineamientos, se considerarán municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes:

Municipios indígenas en Guerrero

Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71
22	Cualác	7,874	6,895	87.57
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31
37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82
38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66

Artículo modificado por acuerdo 002/SE/12-01-2024

Artículo 51. Para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo con su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- I. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.
- II. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.
- III. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Párrafo adicionado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

Párrafo modificado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

En caso de que, al hacer la operación aritmética para obtener la mitad de los municipios considerados indígenas, el resultado sea un número impar, el excedente corresponderá a postulación de candidatura indígena.

Artículo 52. Para cumplir con el 50% de registros de candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios considerados indígenas, se contabilizará por ayuntamiento los registros realizados en la planilla de presidencia y sindicaturas, así como los registros de las fórmulas que integran la lista de regidurías.

Artículo 53. Para ello, se tomará de base el número de registros que el partido político presente por cada ayuntamiento, y en caso de que el número total de registros solicitados sea número impar, el excedente deberá corresponder para personas con adscripción indígena.

Artículo 54. Para efecto de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los municipios a que se refieren los artículos que anteceden, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, el 50% de los registros correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

b) En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general.

Artículo 55. Conforme a la distritación electoral 2023, realizada por el Instituto Nacional Electoral, el estado de Guerrero se conforma de 28 Distritos Electorales Locales, de los cuales son considerados como distritos indígenas, los siguientes:

No.	Distrito Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzuco	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libre	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

Artículo 56. Para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general en la postulación de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa.

Artículo 57. Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Artículo 58. Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 59. En los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo que anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Artículo 60. La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en la DEPPP, esta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis. Por lo que, el resto de la documentación seguirá en análisis, revisión y resguardo de la DEPPP.

Una vez emitido el dictamen correspondiente, la DESNP devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren a los expedientes de los registros de candidaturas que correspondan.

Artículo 61. Para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos.

Artículo 62. Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulen como indígenas tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.

Artículo 62 Bis. El Instituto Electoral garantizará el conocimiento oportuno de las candidaturas que se registren para el cumplimiento de la postulación de personas con autoadscripción indígena, una vez que se inicie el registro de candidaturas a la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Asimismo, previo a que la DESNP remita a la DEPPP los informes con motivo de los resultados de la dictaminación técnica que se realice de las candidaturas indígenas, se harán del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

conocimiento de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda; fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la DESNP remitirá el informe de la dictaminación, conforme lo previsto en el artículo 62 de los presentes Lineamientos.

Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los informes de los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrán auxiliar de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, na savi, me'phaa y ñomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

Artículo adicionado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

Artículo 63. Para el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas indígenas, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, las personas de autoadscripción indígena postuladas por estas, se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

Capítulo II

De las reglas para el registro de candidaturas afroamericanas

Artículo 64. Conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 11, fracción III de la Constitución Política local, 272 Ter de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta de Población y Vivienda 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se considerarán municipios afroamericanos con 40% o más de población afroamericana los siguientes:

Municipios afroamericanos en Guerrero

No.	Municipio	Población total	Población afroamericana	% de población afroamericana
1	Marquelia	14,280	6,161	43.14%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Artículo 65. Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afroamericano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 66. Para tener por acreditado el 50% de registros de candidaturas afromexicanas en por lo menos la mitad de los municipios considerados afromexicanos, se contabilizará por ayuntamiento los registros realizados en la planilla de presidencia y sindicaturas, así como los registros de las fórmulas que integran la lista de regidurías.

Para ello, se tomará de base el número de registros que el partido político presente por cada ayuntamiento, y en caso de que el número total de registros solicitados sea número impar, el excedente deberá corresponder para personas con adscripción afromexicana.

Artículo 67. Para efecto de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas afromexicanas en los municipios a que se refieren los artículos que anteceden, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas afromexicanas que se postulen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 65 de los presentes Lineamientos, el 50% de los registros correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b) En cada ayuntamiento que postule candidaturas afromexicanas, deberá postular un mismo número de candidaturas afromexicanas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer afromexicana.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general.

Artículo 68. Conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el Instituto Nacional Electoral, de los 28 Distritos Electorales Locales que conforman el estado de Guerrero, es considerado como distrito afromexicano, el siguiente:

Distrito	Cabecera	% de población Afromexicana
15	Cruz Grande	63.07%

Artículo 69. En el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos coaliciones o candidaturas comunes, deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15.

Artículo modificado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

Artículo 70. Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

Artículo 70 Bis. En la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

diputaciones. Además, se deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de los presentes Lineamientos.

Artículo adicionado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

Artículo 71. Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 72. En los registros de candidaturas afromexicanas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen afromexicano, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 70 de los presentes Lineamientos.

Artículo 73. La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas afromexicanas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en la DEPPP, esta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados como afromexicana, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis. Por lo que, el resto de la documentación seguirá para análisis, revisión y resguardo en la DEPPP.

Una vez emitido el dictamen correspondiente, la DESNP devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren a los expedientes de los registros de candidaturas que correspondan.

Artículo 74. Para efecto de dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante del pueblo afromexicano.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Electoral Local afromexicano, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos.

Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo con la comunidad afromexicana o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulen como afromexicanos tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.

Artículo 74 Bis. El Instituto Electoral garantizará el conocimiento oportuno de las candidaturas que se registren para el cumplimiento de la postulación de personas con autoadscripción afromexicana, una vez que se inicie el registro de candidaturas a la representación afromexicana acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Asimismo, previo a que la DESNP remita a la DEPPP los informes con motivo de los resultados de la dictaminación técnica que se realice de las candidaturas afromexicanas, se harán del conocimiento de las representaciones del pueblo afromexicano acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda, fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la DESNP remitirá el informe de la dictaminación, conforme lo previsto en el artículo 74 de los presentes Lineamientos.

Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrán auxiliar de las representaciones afromexicanas ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

Artículo adicionado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

Artículo 75. Para el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas afromexicanas, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, las personas de autoadscripción afromexicana postuladas por estas, se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

Capítulo III

De las reglas para el registro de candidaturas para la diputación migrante o binacional

Artículo 76. Las disposiciones comprendidas en el presente capítulo, tienen como finalidad atender lo previsto por los artículos 45 de la Constitución Local, 17 y 18 de la LIPEEG.

Artículo 77. Los plazos y autoridades competentes para la presentación de la solicitud de registro de la lista de candidaturas para la diputación migrante o binacional, serán los mismos que se señalan para la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 78. Los partidos políticos o candidatura común correspondiente, deberán registrar una lista de candidaturas a diputación migrante o binacional, en la cual, para garantizar la paridad de género, deberán presentar una fórmula del género mujer y otra del género hombre, observando en todo caso las reglas aplicables para la homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 79. Para el registro de la fórmula de diputación migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que las y los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Artículo 80. Para acreditar la calidad de migrante o binacional se estará a lo siguiente:

- I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;
- II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;
- III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o
- V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Artículo 81. Para lo anterior, además de los documentos previstos en los artículos 40 y 41 de estos Lineamientos, el partido político o candidatura común, deberá adjuntar a la solicitud de registro de la lista de candidaturas de diputación migrante o binacional, los documentos siguientes:

- I. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como persona migrante o residente en el extranjero.
- II. Constancias que acrediten la pertenencia a la comunidad migrante, como son los siguientes documentos:
 - a) Credencial para votar desde el extranjero; o,
 - b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); o,
 - c) Membresía activa en organizaciones de migrantes y haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o,
 - d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 82. En caso de alguna sustitución de las candidaturas para diputación migrante o binacional, se deberá hacer por una persona del mismo género y que cumpla con los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Artículo 83. En caso de que un partido político no registre las fórmulas de diputación migrante o binacional, la Secretaría Ejecutiva, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

TÍTULO CUARTO

DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y CON DISCAPACIDAD

Capítulo I Generalidades

Artículo 84. Las personas que pertenezcan a más de uno de los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad: personas de la diversidad sexual y personas con discapacidad; para los cuales existen reglas especiales o cuotas mínimas de postulación, para efectos de su cumplimiento, esa persona solo será tomada en cuenta dentro de uno de los grupos vulnerables a los que pertenezca.

Lo anterior se definirá a partir de la autodeterminación de la persona, y de lo que decida en conjunto con el partido político, coalición o candidatura común correspondiente.

Artículo 85. En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este Título, se realicen a través de una coalición o candidatura común, las mismas se considerarán para el partido político de origen; por lo que, los demás partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir las postulaciones correspondientes, postulando las candidaturas a que se refiere este Título en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios en los que postulen de manera individual.

Artículo 86. En caso de que algún partido político no cumpla con lo previsto en el presente Título, se le requerirá para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones correspondientes para dar cumplimiento a la postulación de candidaturas como resultado de la implementación de las presentes acciones afirmativas.

De igual forma, de no cumplir con lo anterior, el Consejo General procederá a la cancelación del número de fórmulas con las que se haya incumplido la obligatoriedad de postulación de candidaturas bajo alguna de las acciones afirmativas descritas en el presente Título, en términos del procedimiento señalado en el artículo 121 de los presentes Lineamientos,

vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afroamericana.

Capítulo II

De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual

Artículo 87. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.

Artículo 88. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Artículo 89. En la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos siempre y cuando exista petición expresa de parte interesada, deberán observar lo siguiente:

- a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.
- b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.

En caso de recibir solicitudes de parte interesada, el partido político en ejercicio de su derecho de autoorganización, autodeterminación y estrategia política, determinará el cargo en el cual será postulada la persona a que se refiere este artículo; por lo que, bastará con que en los ayuntamientos donde reciba una o más solicitudes, se registre a por lo menos una fórmula de entre los cargos referidos en el párrafo anterior.

Para lo anterior, el partido político junto a su solicitud de registro del ayuntamiento que corresponda, deberá remitir al IEPC Guerrero, un escrito en el que manifieste bajo protesta de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

decir verdad si recibió o no solicitudes de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ para ser consideradas en los registros de candidaturas.

Artículo 90. En caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla que correspondiente.

Artículo 91. Para efecto de que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura perteneciente a las poblaciones LGBTTTIQ+, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que especifiquen lo siguiente:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales; y
4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

Artículo 92. Los datos personales de las candidaturas postuladas para cumplir la cuota de postulación de personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQ+, será considerada como información pública.

Las candidaturas que manifiesten pertenecer a las poblaciones LGBTTTIQ+, pero que no hayan sido postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa dirigida a este grupo, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del escrito correspondiente.

Artículo 93. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen personas que se autoadscriban transexuales, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

De presentarse el supuesto previsto en el párrafo anterior, en la lista de diputaciones de representación proporcional o en la planilla y lista de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular seguido de la persona que se autoadscriba transexual, una fórmula de mujeres y posterior a ello, replicar la regla de la alternancia.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De presentarse el supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo, en diputaciones por el principio de mayoría relativa o presidencias municipales, dichos registros se considerarán adicionales al 50% de registros mínimos de candidaturas mujeres, por lo que, habrá un número mayor de mujeres en la postulación.

Párrafos segundo y tercero adicionados por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

En caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBT+TQ+, el IEPC Guerrero, analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios.

Por cuanto hace a las postulaciones de personas no binarias, las mismas no podrán ser postuladas en un lugar reservado para las mujeres.

Cuando se postule una fórmula en la que la persona propietaria o propietario y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

Capítulo III

De las reglas para el registro de candidaturas de personas con discapacidad

Artículo 94. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Artículo 95. En la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

Artículo 96. Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de estos Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información:

I.Nombre completo de la persona con discapacidad;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente;
y,

III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.

- b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o
- c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro.

En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad.

Capítulo IV

Estadístico de postulaciones de personas jóvenes y adultas mayores

Artículo 97. Con la finalidad de contar con datos estadísticos relacionados con postulaciones de personas jóvenes y adultas mayores, presentadas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, el IEPC Guerrero dentro de los 5 días siguientes a la aprobación de los registros de candidaturas, dará a conocer la información correspondiente, en número y porcentaje de registros de personas jóvenes y adultas mayores presentados por partido político.

Para lo anterior, la información que se tomará en cuenta será la siguiente:

- a) Para personas jóvenes, se tomarán los registros presentados con un rango de edad de 21 a 29 años cumplidos al día de la elección.
- b) Para personas adultas mayores, se tomarán los registros presentados con un rango de edad de 60 años o más cumplidos al día de la elección.

Las postulaciones que realicen las coaliciones o candidaturas comunes, se tomarán en cuenta para el partido de origen de la candidatura.

TÍTULO QUINTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Capítulo I

De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas

Artículo 98. La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Artículo 99. En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, realicen la postulación de personas no binarias en fórmulas de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como para la integración de Ayuntamientos, se estará a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 93 de los presentes Lineamientos.

Artículo 100. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) **Alternancia de género:** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- d) **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En el caso de que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Consejo General deberá comprobar dicho cumplimiento por cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:

- I. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
- II. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
- III. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:
 1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.
 2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
- IV. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Artículo 101. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.
- VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.
- VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino en cada uno de ellos.
- VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

Los bloques de votación se adjuntan a los presentes Lineamientos como **anexos número 1 y 2**, y forman parte integral del mismo.

Artículo 102. En el registro de candidaturas independientes, las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán integrarse por personas del mismo género; no obstante, cuando el propietario sea del género femenino, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplencia deberá ser del mismo género.

Tratándose de las planillas y listas de regidurías, para hacer efectivo el principio constitucional de la paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Electoral Local.

Capítulo II De los criterios de paridad de género en elecciones extraordinarias

Artículo 103. En el caso de elecciones extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

- I. En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, estos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- II. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- III. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
 - a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b) Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - a) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 - b) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 104. Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como a candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Ayuntamientos. Los demás cargos que componen las planillas y listas de regidurías deberán integrarse de manera alternada.

Asimismo, si los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el proceso ordinario postularon candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes y/o adultas mayores, para el proceso extraordinario deberán postular el mismo número de fórmulas que le fueron asignadas a dichos grupos en el proceso electoral ordinario.

TÍTULO SEXTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Capítulo Único De la elección consecutiva de diputaciones y ayuntamientos

Artículo 105. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos postular a quienes ejercen el cargo de diputada o diputado, e integrantes de ayuntamientos, y que en su caso hayan decidido ejercer su derecho de reelección en los términos previstos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral local.

Artículo 106. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva, el partido político o la coalición por el que fue electa o electo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 107. Las diputaciones al Congreso del Estado, podrán ser electas de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las diputadas o diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral local;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione el Congreso del Estado, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones a las que se pudieran ser acreedores, siempre y cuando estén previstas en la Ley Electoral Local o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Electoral Local.

Artículo 108. Las personas legisladoras que hayan ejercido su derecho a ser reelectas podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta, es decir cambiando a la persona propietaria o suplente.

Para efectos de la reelección, se entenderá a la persona electa y en funciones, por lo que, en caso de licencia de la persona propietaria y de querer participar por reelección deberá solicitar su reincorporación a sus actividades legislativas de manera previa a la solicitud de registro de candidaturas. En caso contrario, la persona suplente en funciones podrá optar por la reelección.

Artículo 109. Las y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva, podrán hacerlo en el mismo principio por el cual fueron electos o por un principio distinto.

Artículo 110. Las y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva y que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa, solo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que fueron electos en el proceso electoral anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral Local.

Para cumplimiento de lo anterior, y con la finalidad de dar certeza a las diputadas y diputados que hayan sido electos en los distritos electorales 14, 15, 26, 27 y 28, los cuales con motivo de la distritación electoral realizada por el INE en noviembre de 2022, tuvieron impacto en cuanto a su conformación, se estará a lo siguiente:

- a) La persona electa en el distrito electoral 14, solo podrá participar por vía de reelección en el actual distrito electoral 15, con cabecera en Cruz Grande.
- b) La persona electa en el distrito electoral 15, solo podrá participar por vía de reelección en el actual distrito electoral 15, con cabecera en Cruz Grande.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) La persona electa en el distrito electoral 26, solo podrá participar por vía de reelección en el actual distrito electoral 14, con cabecera en Ayutla de los Libres.
- d) La persona electa en el distrito electoral 27, solo podrá participar por vía de reelección en el actual distrito electoral 27, con cabecera en Tlapa.
- e) La persona electa en el distrito electoral 28, podrá participar por vía de reelección en cualquiera de los distritos electorales actuales 27 con cabecera en Tlapa o 28, con cabecera en San Luis Acatlán.

Artículo 111. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en este último caso, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidaturas independientes.

Tratándose de candidaturas independientes solo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 112. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1 de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electa o electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral local;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

otras sanciones a las que se pudieran ser acreedores, siempre y cuando estén previstas en la Ley Electoral Local o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Electoral Local.

Artículo 113. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en este último caso, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidaturas independientes.

Tratándose de candidaturas independientes solo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 114. Tratándose de personas suplentes de Diputaciones o miembros de Ayuntamiento que no hubieren ejercido el cargo, podrán ser postulados nuevamente, sin que esto constituya una elección consecutiva.

Artículo 115. Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas.

En ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, ni con las acciones afirmativas implementadas en los presentes Lineamientos bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

Artículo 116. En caso de que el partido político que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva a los cargos de diputación de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos haya perdido su acreditación o registro, la persona podrá ser postulada por cualquier partido político.

Artículo 117. Las personas que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postuladas por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición.

Artículo 118. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la persona a postular hubiese renunciado o perdido su

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de personas que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su acreditación o registro.

TÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Capítulo I De la revisión de requisitos

Artículo 119. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 37, 40 y 41 de los presentes Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

Con la finalidad de verificar los supuestos establecidos en los incisos h), i) y j) de la fracción VIII del artículo 41 de los presentes Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva o la DEPPP con el apoyo de la CPPP, realizará el cruce de información con las instancias correspondientes a efecto de corroborar en los sistemas con que se cuenten, que las personas de las cuales se solicita el registro, no se encuentren en los supuestos previamente citados.

Artículo 120. Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEPC Guerrero, o en su caso la Secretaría Técnica del Consejo Distrital correspondiente, apercibirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General o el Consejo Distrital correspondiente, lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan del género masculino, conforme al procedimiento establecido en el artículo 121 de estos Lineamientos.

Artículo 121. Para que el Consejo General o Consejo Distrital correspondiente pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar, o en su caso cancelar las candidaturas del género masculino que excedan al 50% correspondiente, o derivado del incumplimiento de las cuotas

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de candidaturas para personas de la diversidad sexual y con discapacidad, se estará al siguiente procedimiento:

1. Si a partir de la verificación de la paridad, así como de las cuotas establecidas como obligatorias para los registros de candidaturas, se detecta su incumplimiento, se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice las sustituciones necesarias que le permita cumplir con los principios de paridad de género y acciones afirmativas dirigidas a los grupos en situación de vulnerabilidad descritos en el párrafo que precede, o en su caso para que manifieste la candidatura o candidaturas que deberán ser canceladas.
2. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común que haya sido requerido no ajuste sus candidaturas conforme lo anterior, el Consejo General, o en su caso el Consejo Distrital correspondiente, realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para determinar cuáles de ellas no serán registradas o en su caso a cuales se les cancelará el registro, para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas.

La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

Artículo 122. Una vez aprobados los registros de candidaturas, y en el supuesto de que se presenten renunciaciones que no puedan ser sustituidas y que con motivo de ello, la paridad en las postulaciones no se garantice a favor del género femenino, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.

De igual forma, lo mismo procederá para el caso de que con motivo de las renunciaciones que no puedan ser sustituidas no se garanticen los registros de candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 123. Si llegara a presentarse más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidaturas distintas para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, señalar cuál debe ser el registro de la candidatura, fórmula, planilla o lista de regidurías que prevalecerá; de no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido, coalición o candidatura común para que le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político, coalición o candidatura común opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

Capítulo II De la aprobación de las candidaturas

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 124. El Consejo General y Consejos Distritales sesionarán para aprobar o negar los registros de candidaturas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Diputaciones por el principio de representación proporcional y Ayuntamientos en los plazos siguientes:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	Del 28 al 30 de marzo de 2024.
2	Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la lista de candidatura para diputación migrante o binacional.	Consejo General.	
3	Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 17 al 19 de abril de 2024.

Artículo 125. Con base en los artículos 188, fracciones XXXIX y XL y 271 de la Ley Electoral local, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las planillas para integrar los Ayuntamientos.

Artículo 126. Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General, a través de la Secretaría Técnica, el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión respectiva.

Capítulo III

De la sustitución de candidaturas

Artículo 127. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Tratándose de las sustituciones de candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, y con discapacidad, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Artículo 128. La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia y observará lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) Si la candidatura que renuncia es la persona suplente de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona propietaria de la fórmula.
- b) Si la candidatura que renuncia es la persona propietaria de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona suplente, quien pasará a la calidad de propietaria o propietario.
- c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicaturas, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda.
- d) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de regidurías, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.
- e) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, se cancelará la misma y se analizará el cumplimiento del número mínimo de registros vigentes, a efecto de que se cumpla con el requisito de postulaciones mínimas de diputaciones de mayoría relativa para poder registrar diputaciones de representación proporcional.
- f) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de diputaciones de representación proporcional, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.

En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de planillas y fórmulas completas se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo General realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.

Artículo 129. Los plazos en los que se podrán realizar sustituciones de candidaturas, son los siguientes:

Núm.	Causa	Cargo		Ayuntamiento
		Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	
1	Libremente	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024		Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	Del 31 de marzo al 1 de junio del 2024		Del 20 de abril al 1 de junio del 2024
3	Renuncia	Del 31 de marzo al 2 de mayo del 2024		Del 20 de abril al 2 de mayo del 2024

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 130. Las renunciaciones recibidas por el partido político, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el IEPC Guerrero dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el IEPC Guerrero, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El IEPC Guerrero, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Artículo 131. Para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el IEPC Guerrero, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Artículo 132. La comparecencia que dispone el artículo anterior, se realizará ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o ante las personas a las cuales se les haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral en términos del acuerdo que para el caso concreto emita la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 133. Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. **En caso de fallecimiento de la candidatura:** Copia certificada del acta de defunción.
- b. **En caso de inhabilitación de la candidatura:** Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. **En caso de incapacidad de la candidatura:** Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- d. **En caso de renuncia de la candidatura:** Escrito de renuncia suscrita por la persona candidata. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el IEPC Guerrero, dentro del plazo establecido en el artículo 131 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Capítulo I De los requisitos de elegibilidad

Artículo 134. Las personas que aspiren a participar a través de una candidatura independiente en las elecciones de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o integrantes de Ayuntamientos, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados en los artículos 116 de la Constitución Federal, 46 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrita en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero (a) ni Secretario (a) Ejecutivo (a) de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado (a) o Secretario (a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado (a), Juez o Secretario (a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda;

IX. No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fracción modificada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,

Fracción modificada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

XI. (DEROGADA)

Fracción derogada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023

Capítulo II

Del plazo para el registro de candidaturas independientes

Artículo 135. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas independientes, serán los mismos que señalen la Ley Electoral local y los presentes Lineamientos para Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos.

Los plazos y órganos para la presentación de las solicitudes de registro serán los siguientes:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral correspondiente.	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024
2	Ayuntamientos.		Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y al plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo III De la solicitud de registro de candidaturas independientes

Artículo 136. Las solicitudes de registro deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula o planilla:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Sobrenombre, en su caso;
- III. Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;
- IV. Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- V. Ocupación de la o el solicitante;
- VI. Nivel de escolaridad;
- VII. Clave de la credencial para votar de la o el solicitante;
- VIII. Número de emisión;
- IX. OCR;
- X. CIC;
- XI. Sección electoral;
- XII. Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);
- XIII. Cargo para el que se pretenda postular de la o el solicitante;
- XIV. Distrito o municipio por el que se postula;
- XV. Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- XVI. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

A la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá acompañarse la siguiente documentación:

- I. Formato en el que las o los integrantes de la fórmula o planilla manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente;
- II. Copia legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de las y los integrantes de la fórmula o planilla;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Electoral local;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Cuando aplique el caso del régimen de excepción, la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como en medio óptico la base de datos de la información de cada ciudadana y ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y/o dirigente de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años;
 - 3) No ser militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, a menos que se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral;
 - 4) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato.
- VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.
- IX. Manifestación por escrito y firmado bajo protesta de decir verdad, en caso de que la persona se auto adscriba del grupo de la diversidad sexual.

La documentación referida en las fracciones I, VII, VIII y IX del segundo párrafo del presente artículo, deberán presentarse en original, mismas que deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el solicitante o representante.

El uso de la App móvil a que se refiere la fracción VI del segundo párrafo del presente artículo, sustituye a la denominada cédula de respaldo, para acreditar que se cuenta con el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente; por tal motivo, no será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro, las cédulas de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

respaldo ni copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

Artículo 137. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidencia o Secretaría del Consejo Distrital que corresponda, se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 136 de los presentes Lineamientos, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

Artículo 138. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Capítulo IV Del registro de candidaturas independientes

Artículo 139. Los Consejos Distritales, celebrarán sesión en la que se acuerde lo conducente sobre las solicitudes de registro de las candidaturas independientes a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, conforme a las siguientes fechas y plazos:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral correspondiente.	Del 28 al 30 de marzo del 2024.
2	Ayuntamientos.		Del 17 al 19 de abril del 2024.

Artículo 140. Del registro de la fórmula o planilla de candidaturas independientes, y a solicitud de parte, se emitirá constancia de registro, la cual será emitida por la Presidencia y Secretaría del Consejo respectivo, y entregada a la o el candidato independiente o su representante ante el Consejo Distrital en el domicilio señalado por estos para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General y las Presidencias de los Consejos Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidaturas que integran las fórmulas o planillas registradas y de aquellas que no cumplieron con los requisitos.

Capítulo V

De la sustitución y cancelación del registro de candidaturas independientes

Artículo 141. Las candidaturas independientes que obtengan su registro, podrán ser sustituidas conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley Electoral local, siempre y cuando se realicen por personas que integren la fórmula, planilla o asociación civil con la cual realizaron la captación del apoyo de la ciudadanía.

Para efectos de lo anterior, las solicitudes de sustitución de candidaturas independientes, deberán presentarse ante el Consejo Distrital que haya otorgado el registro correspondiente, y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas, adicional a esto, deberán presentar acta o acuerdo de la asamblea donde conste la aprobación de la sustitución correspondiente.

Artículo 142. La sustitución de candidaturas independientes por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en los plazos previstos por el artículo 129 de los presentes Lineamientos.

Artículo 143. Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo Distrital que corresponda procederá a la cancelación del registro de la fórmula o planilla correspondiente, y observará lo siguiente:

- a) Si la candidatura que renuncia es la persona suplente de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona propietaria de la fórmula.
- b) Si la candidatura que renuncia es la persona propietaria de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona suplente, quien pasará a la calidad de propietaria o propietario.
- c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicaturas, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda.
- d) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de regidurías, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.
- e) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, se cancelará la misma.

En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de la fórmula que corresponda, se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

registros, el Consejo Distrital realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.

En todos casos, las sustituciones deberán contar con la autorización de las y los integrantes de la Asociación Civil que respalda la Candidatura Independiente, y se realizarán con personas del mismo género, asimismo, tratándose de sustituciones de candidaturas de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes y adultas mayores, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Artículo 144. Para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante Consejo Distrital que corresponda, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberá ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Artículo 145. Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos señalados en el artículo 136 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. **En caso de fallecimiento de la candidatura:** Copia certificada del acta de defunción.
- b. **En caso de inhabilitación de la candidatura:** Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. **En caso de incapacidad de la candidatura:** Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d. **En caso de renuncia de la candidatura:** Escrito de renuncia suscrita por la persona candidata. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Consejo Distrital que corresponda, dentro del plazo establecido en el artículo 144 de los presentes Lineamientos, por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Capítulo VI

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De las candidaturas independientes en los municipios y distritos indígenas o afroamericanos

Artículo 146. Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren participar a un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente en los municipios y distritos considerados como indígenas o afroamericanos, deberán observar adicional a las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a) En los municipios considerados indígenas o afroamericanos citados en los artículos 50 y 64 de los presentes Lineamientos, las y los aspirantes a candidatura independiente deberán integrar su planilla y lista de regidurías con el 50% de candidaturas indígenas o afroamericanos según corresponda; debiendo observar las reglas siguientes:

Para el caso de municipios considerados indígenas:

- I. En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en cualquier fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o regidurías.
- II. En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
- III. En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

Para el caso de municipios considerados afroamericanos:

- I. En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como afroamericano, deberán registrar candidaturas afroamericanas en cualquier fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o regidurías.
- II. En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como afroamericano, deberán registrar candidaturas afroamericanas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
- III. En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscriba como afroamericano, deberán registrar candidaturas afroamericanas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

- b) En los distritos con porcentajes del 40% al 69% de población que se autoadscriba como indígena, podrán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) En los distritos con porcentajes del 70% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.
- d) En el distrito electoral considerado como afromexicano, deberán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban afromexicanas.

Para efectos del análisis de la paridad de género en el caso de candidaturas independientes, solo aplica lo correspondiente a la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas, puesto que las candidaturas independientes se registran de manera autónoma respecto de otras.

Artículo 147. Las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán acreditar el vínculo con la comunidad indígena o afromexicana, conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 71 y 72 de los presentes Lineamientos.

Artículo 148. La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas independientes indígenas o afromexicanas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, el Consejo Distrital que corresponda, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, incluya la determinación, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada, o, en su caso, se solicite a las personas aspirantes a candidaturas independientes, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas independientes, el Consejo Distrital que corresponda remitirá vía correo electrónico a las DEPPP y DESNP el expediente de registro de candidaturas en municipios y distritos considerados como indígenas y afromexicanos.

Artículo 149. Para efecto de dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará el procedimiento previsto en los artículos 60 y 73 de los presentes Lineamientos.